



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	SOR BERENICE ZAPATA RESTREPO
ACCIONADO	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN Y DOMINA
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 2021 01343-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	No 017
TEMAS Y SUBTEMAS	Debido Proceso, Derecho de Defensa e igualdad
DECISIÓN	No Concede Tutela

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por SOR BERENICE ZAPATA RESTREPO en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN Y DOMINA encaminada a proteger su derecho fundamental de Debido Proceso.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. - En síntesis, manifestó la accionante que en relación con la foto detección No. 05631000000028739140, Fecha 05-05-2021, considera que existe violación al debido proceso, dado que dicho vehículo para la fecha del comparendo, el referido vehículo había sido vendido por su parte, en igual sentido en los anexos aporta una relación de varios comparendos a su nombre, consultado en el SIMIT.

Por lo tanto, solicita por intermedio de esta acción constitucional, se garantice el Principio de Seguridad Jurídica, Publicidad, y por ende del Debido Proceso, entonces requiere de la Guía y foto detección física, gratuita y auténtica como lo reza el Art.67 CPACA a la dirección del RUNT o la de Resolución sancionatoria (copia audiencia de Resolución), así mismo, concede la acción constitucional al conjurar el perjuicio y Si Este Proceso

prosiguiera generaría el daño al Mínimo Vital por el proceso de embargar y Acceder a contratación para comienzos de 2021, ya esta produciendo un Perjuicio irreparable.

En igual sentido, solicito que se compulsan copias para investigar las posibles conductas penales, y disciplinables como quiera que se debe al cumplimiento del deber general que tienen los funcionarios judiciales de denunciar al considerar que existe una circunstancia que constituye una conducta punible.

1.2.-Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 16 de diciembre del año que avanza, se ordenó la notificación a las accionadas, se vinculó a la ALCALDÍA DE MEDELLÍN, y no se concedió la medida provisional petitionada.

1.2.1 La SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, manifestó que; en relación a la orden de comparendo 05088000000010049051, se encuentra registrada en LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE BELLO, esta entidad no está legitimada en la causa por Pasiva, toda vez que el reclamo elevado por el accionante NO SE DIRIGE A LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN; Y NO ES DE SU COMPETENCIA.

Se procederá a continuación a realizar una sinopsis en relación al proceso de expedición y notificación de las órdenes de comparendo contenidas en LOS CUADROS N.1 Y N.2, explicando la legalidad del trámite contravencional, el procedimiento realizado y cuál es el sustento legal del mismo: imagen anexa

Mediante órdenes de comparendo Contenidas en el CUADRO N.1, se reporta la presunta comisión de infracción a las normas de tránsito, según lo establecido en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, detectado en los vehículos de placas ALG57D, propiedad del (la) señor(a), SOR BERENICE ZAPATA RESTREPO, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 42688484.

Órdenes de comparendo CONTENIDAS EN EL CUADRO N 1 (NOTIFICADO PORCORREO CERTIFICADO)• Se envía la Notificación de la apertura del proceso contravencional por las órdenes de comparendo electrónico Contenidas en el CUADRO N.1 a la registrada en RUNT, es CRA 78 A N° 89 - 67 – MEDELLIN.

En cuanto al término de envío, se debe aclarar que en cumplimiento de Ley 1843 de 2017, y la Resolución 718 de 2018, el organismo de tránsito debe realizar una validación del comparendo, para lo cual tiene un término de diez (10) días hábiles y posteriormente a la validación cuenta con tres (3) días hábiles para notificarlo al ciudadano.

Se reitera que la Secretaría de Movilidad de Medellín cuenta con tres (3) días hábiles siguientes a la validación por parte del agente de tránsito de la orden de comparendo para enviar a la empresa de correo certificado los documentos y constancias a efectos de que se disponga a entregar materialmente al ciudadano los soportes de la infracción cometida, y son estos tres (3) días hábiles de los que habla el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, fecha que se puede observar en la parte inferior o lateral derecha de la guía de envío de la empresa de correspondencia, o en caso que exista orden de servicios de entrega de Servientrega en la fecha certificada en esta.

La empresa SERVIENTREGA de acuerdo a la guía que se anexa dentro de los procesos contravencionales informan que, se completaron LAS ENTREGAS EFECTIVAMENTE, constancia que se encuentra debidamente firmada. Imagen anexa.

En atención a que la Notificación de Apertura del proceso contravencional fue entregada efectivamente se configuró el presupuesto de NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO.

En cuanto a las órdenes de comparendo CONTENIDAS EN EL CUADRO N 2 (NOTIFICADO POR AVISO).

Se envía la notificación de la apertura del proceso contravencional por las órdenes de comparendo electrónico contenidas en el CUADRO N.2 a la dirección registrada en RUNT, es decir la CRA 78 A N° 89 - 67 - MEDELLIN

La empresa SERVIENTREGA y/o DOMINA, hizo la devolución de las ordenes de comparendo certificando que no fue posible hacer la entrega efectiva dado que se presentó la siguiente novedad "DIRECCION INCOMPLETA", causal de devolución por la cual no se pudo realizar la entrega efectiva. Imágenes anexas.

En este caso de las ordenes de comparendo D05001000000028313825 21/02/2021, D05001000000029893369 30/04/2021, D0500100000002986713101/04/2021 Y D05001000000029884365 19/04/2021, se logró probar la imposibilidad de notificar a las direcciones encontradas con la certificación de las empresas de correspondencia SERVIENTREGA Y DOMINA en la cual informa ""DIRECCION INCOMPLETA", Por este motivo se procedió a verificar otras direcciones registradas en el RUNT y en la Secretaria de Movilidad, al no arrojar otros resultados, se procedió a la respectiva publicación de la citación para notificación personal y posteriormente la Notificación por aviso

Por este motivo es claro que la notificación se cumplió con lo estipulado en nuestra normatividad, motivo por el cual se hizo en debida forma.

De acuerdo a lo antes referenciado se puede afirmar que no existió violación al debido proceso, toda vez que una vez al realizar la revisión del expediente se pudo comprobar que el inspector encargado de adelantar el trámite contravencional, se ciñó a lo establecido en los artículos 129, 135, 136, 137 del Código Nacional de tránsito, y a la Ley 1843 de 2017.

Por todo lo expuesto señor Juez, la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín, claramente realizó el trámite de notificación de las ordenes de comparendos que hoy nos ocupan, es decir la CONTENIDOS EN EL CUADRO N.2; con total apego y respeto por lo estipulado la normatividad vigente que regula la materia, evidenciándose, por ende, que no sólo la misma sino toda la investigación contravencional, se realizó en debida forma y con las garantías propias del debido proceso administrativo.

1.2.2 La ALCALDÍA DE MEDELLÍN Y DOMINA, a pesar de estar notificados no emitieron pronunciamiento al respecto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si en efecto la entidad administrativa accionada del orden municipal, vulneró los derechos fundamentales invocados en esta acción por en el trámite contravencional adelantado en virtud de la orden de comparendo nacional No 05088000000010049051, D05001000000028313825, D05001000000029893369, D05001000000029867131 Y D05001000000029884365.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Recientemente en sentencia T-051 de 2016, la H. Corte Constitucional reiteró la postura que ha venido sosteniendo y que para el caso concreto se puede aplicar:

**"...4. Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos.
Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez**

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo¹, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial² que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".³

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho"⁴, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo⁵.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.⁶ Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela."⁸

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales."⁹

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho

fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un **perjuicio irremediable**, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados¹⁰ que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes¹¹.

En este sentido el Tribunal Constitucional mediante Sentencia T-792 de 2009, manifestó lo siguiente:

"la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad".

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

(i) La existencia de razones válidas para la inactividad¹²(...).

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (...). ¹³

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (...)"¹⁴

Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrido un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente.

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque *el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial*¹⁵, se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

Finalmente, de lo anterior se desprende que, con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos¹⁶, por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

(...)

2.6 Marco legal y jurisprudencial del procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos

El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, [p]or la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, [p]or la cual se reforma la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la "[t]ransgresión o violación de una norma de tránsito".

Según lo estipulado en el inciso 5º del Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, las autoridades de tránsito tienen autorización para realizar contratos de medios técnicos y tecnológicos a través de los cuales se permita constatar una infracción de tránsito, así como identificar el "vehículo, la fecha, el lugar y la hora".

En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. De acuerdo al parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la auto declaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectué la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario "quien está obligado a pagar la multa".

Para mayor claridad, es pertinente traer a colación el Artículo 2º de la Ley 769 de 2002, de acuerdo al cual, el comparendo es la "[o]rden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción." Por su parte, la multa se encuentra definida, en la misma norma como una "[s]anción pecuniaria".

Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsabilidad la utilización adecuada de su vehículo.

Se advierte que si bien, primordialmente, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtirse por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional. Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación, como se dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta que se castiga por la Ley 769 de 2002.

(...)

En este sentido, es pertinente aclarar que la notificación se realizará al propietario del vehículo, cuando no sea posible individualizar al infractor, ya que, como se dijo anteriormente, únicamente es posible imponer la sanción a quien hubiere incurrido en ella. Frente a este aparte, en la Sentencia C-530 de 2003, se manifestó lo siguiente:

“Del texto del Artículo 129 de la ley acusada no se sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues éste será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible identificar o notificar al conductor. La notificación tiene como fin asegurar su derecho a la defensa en el proceso, pues así tendrá la oportunidad de rendir sus descargos. Así, la notificación prevista en este Artículo no viola el derecho al debido proceso de conductores o propietarios. Por el contrario, esa regulación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación. Además, el párrafo 1º del Artículo 129 establece que las multas no serán impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción. Esta regla general debe ser la guía en el entendimiento del aparte acusado, pues el legislador previó distintas formas de hacer comparecer al conductor y de avisar al propietario del vehículo sobre la infracción, para que pueda desvirtuar los hechos. Lo anterior proscribiera cualquier forma de responsabilidad objetiva que pudiera predicarse del propietario como pasará a demostrarse.”

Ahora, una vez se logre surtir la orden de comparendo, de acuerdo al Artículo 136 del Código de Tránsito, existen tres opciones, (i) el presunto infractor puede aceptar la contravención y proceder a su correspondiente pago; (ii) manifestar, dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, su inconformidad frente a la infracción impuesta, evento en el cual se procederá a fijar fecha y hora de realización de la audiencia; o (iii) no asistir sin justificación dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, evento en el cual, después de transcurridos 30 días calendario de ocurrida la resunta infracción, el citado quedará vinculado al proceso, en cuyo caso se programará fecha y hora de celebración de la correspondiente audiencia.

En la audiencia, el infractor podrá comparecer por sí mismo o mediante apoderado, quien deberá ser abogado en ejercicio y en dicha diligencia se podrán decretar y practicar pruebas, así como sancionar o absolver al inculcado. La decisión que se adopte, se debe notificar en estrados.

Según el Artículo 137, inciso 3º, si el citado no presenta descargos, ni tampoco solicita pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se debe proceder a registrar la sanción a su cargo en el Registro de Conductores Infractores.

En cuanto a los recursos procedentes, el recurso de reposición procede contra los autos emitidos en audiencia y debe interponerse y sustentarse en la misma audiencia que se emitan. El recurso de apelación procede únicamente contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia, debe interponerse de manera oral y en la misma audiencia que se profiera (Artículo 142, Ley 769 de 2002).

En este orden de ideas, es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:

- 1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*
- 2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*
- 3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*
- 4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*

5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:

a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).

b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).

c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).

6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).

7. En audiencia se realizarán descargos y se decretaron las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).

8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando el alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011...”.

2.7. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - En el caso sub júdice, la parte accionante pretende le revoquen las multas Nos. 05088000000010049051, D05001000000028313825, D05001000000029893369, D05001000000029942960, D05001000000029867131 Y D05001000000029884365, que le impusieron y sobre los cuales ella considera existe violación al debido proceso.

Para efectos del tema de la indebida notificación, con relación a las ordenes Nos: 05088000000010049051, La Secretaría refuta la afirmación arguyendo que dicho comparendo pertenece a la secretaria de movilidad de Bello, lo cual se puede verificar una vez se evidencia la imagen aportada con la presente acción constitucional;

Identificación

42688484

Fecha de expedición:

15/12/2021

Multas de tránsito

#	Número multa	Fecha	Secretaria	Infracción	Estado	Valor total
1.	05088000000010049051	22/05/2015 05:32:00	Bello	C29	Pendiente	\$ 322,170
2.	05001000000028313825	21/02/2021	Medellin	C25	Pendiente	\$ 317,000

Por lo tanto, dado que dicha fotodetección no fue petitionado en el escrito de tutela, y dicha entidad no fue vinculada en el presente tramite, no se emitirá pronunciamiento al respecto.

Para efectos del tema de la indebida notificación, con relación a las ordenes Nos: D05001000000029942960, La Secretaría refuta la afirmación, indicando que la notificación de la apertura del proceso contravencional por la orden de comparendo electrónico fue enviada a la dirección exacta reportada por la accionante en el RUNT y organismos de tránsito, para la época de comisión de la infracción, es decir **CRA 78 A Nº 89 - 67 - MEDELLIN**, y tal envío obtuvo resultado positivo en su entrega como se desprende de las guía de correo certificado de la empresa DOMINA 595174001420, en atención a que la Notificación de Apertura del proceso contravencional fue entregada efectivamente se configuro el presupuesto de NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO.

Para efectos del tema de la indebida notificación, con relación a las ordenes Nos: D05001000000028313825,D05001000000029893369, D05001000000029867131 Y D05001000000029884365, La Secretaría refuta la afirmación de la entidad accionante por

intermedio de su gerente, indicando que la notificación de la apertura del proceso contravencional por las ordenes de comparendos electrónicos fue enviada a la dirección exacta reportada por la accionante en el RUNT y organismos de tránsito, para la época de comisión de la infracción, es decir **CRA 78 A N° 89 - 67 - MEDELLIN**, pero tal envío fue infructuoso como se desprende de las guías de correo certificado de la empresa SERVIENTREGA y/o DOMINA así:

ENVÍO

No comparendo	Placa	Guía	Dirección	Resultado	Fecha infra.	Fecha envió
D05001000000028313825	ALG57D	586558000278	CRA 78 A N° 89 - 67 - MEDELLIN	DIRECCION INCOMPLETA	21 de Febrero de 2021	2/02/21
D05001000000029893369	ALG57D	588975000851	CRA 78 A N° 89 - 67 - MEDELLIN	DIRECCION INCOMPLETA	30 de Abril de 2021	03/05/21
D05001000000029867131	ALG57D	586630001591	CRA 78 A N° 89 - 67 - MEDELLIN	DIRECCION INCOMPLETA	: 01 de Abril de 2021	06/04/21
D05001000000029884365	ALG57D	588961001127	CRA 78 A N° 89 - 67 - MEDELLIN	DIRECCION INCOMPLETA	19 de Abril de 2021	21/04/21

De otra parte y cumpliendo de esa forma la entidad pública accionada, para el comparendo **D05001000000028313825,** **D05001000000029893369,** **D05001000000029867131 Y D05001000000029884365,** con la obligación impuesta en el inciso primero del artículo 137 de la Ley 769 de 2002, que dispone: “En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.”.

Por otro lado, el mencionado resultado para las orden de comparendo, llevó al ente administrativo accionado a aplicar las disposiciones supletorias contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en sus artículos 68 y 69, esto es proceder con la citación para notificación personal y en sus artículos 68 y 69, esto es proceder con la citación para notificación personal y surtir la

notificación por aviso a través de la publicación en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad, tal como dan fe las constancias secretariales expedidas por el ente Administrativo. Procedimiento que es válido a la luz del ordenamiento jurídico colombiano y que permite tener por vinculado al trámite contravencional al infractor.

Proceso de notificación en la página:

No comparendo	Personal	Aviso
D05001000000028313825	Del 29 junio al 06 de julio de 2021	Del 06 al 14 de julio de 2021
D05001000000029893369	Del 19 al 26 de julio de 2021	Del 27 de julio al 02 agosto de 2021
D05001000000029867131	Del 19 al 26 de julio de 2021	Del 27 de julio al 02 agosto de 2021
D05001000000029884365	Del 19 al 26 de julio de 2021	Del 27 de julio al 02 agosto de 2021

Quedando claro entonces que la autoridad accionada, además de las veces que intentó realizar la notificación por correo, agotó todos los medios dispuestos en la Ley 1437 de 2011. En efecto, intentó realizar la citación para notificación personal de que trata el Artículo 68 de esta norma y llevó a cabo la notificación por aviso regulada en el Artículo 69 siguiente, de lo cual dejó constancia como se ordena en la parte final de esta norma. De ahí que no se pueda alegar una actuación negligente ni abusiva por parte de dicha entidad. Una vez empleados todos los medios de notificación existentes, se continuó con el proceso contravencional de acuerdo a la normatividad vigente.

Frente a las constancias aportadas, es pertinente traer a colación el inciso 3º del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, conforme al cual “[e]n el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal”. Igualmente, se asume que, en virtud del principio de buena fe que debe guiar la actuación de los administrados y de las entidades públicas, las mismas corresponden a la verdad.

Por lo que así las cosas y contrario a lo afirmado por el accionante considera este Despacho que no existió vulneración a los derechos invocados, en tanto que, dado que hasta el momento no existe ninguna resolución sancionatoria y por el contrario, la entidad accionante se encuentra adelantando los tramites establecidos en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 y demás normas concordantes, para lograr la vinculación al proceso contravencional al conductor del vehículo quien en todo caso, tal como se evidencia en los párrafos anteriores, cuenta con la posibilidad de controvertir en la audiencia pública,

que es el espacio procesalmente adecuado para exponer sus argumentos, ser escuchado, debatir, proponer y solicitar las pruebas que considerase conducente para soportar sus argumentos, en igual sentido se evidencia que el motivo por el cual el afectado no ha recibido los comparendos electrónicos, obedece a que no tiene su dirección actualizada en el RUNT, faltando al deber legal que contempla el Art. 6 de la Resolución 3027 de 2010 que establece **“En el evento de cambio de domicilio o de dirección electrónica, los propietarios de vehículos automotores deberán actualizar su dirección de notificación física y/o electrónica en el organismo de tránsito ante el cual se encuentra matriculado su vehículo y este a su vez, deberá cargar la información al Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT.”** Negrillas fuera de texto. Así las cosas, se tiene que la falta a dicho deber legal de reportar una dirección actual, no exime al propietario de un vehículo automotor para ser convocado al órgano de tránsito y ser vinculado a los procesos contravencionales en caso de infracciones.

Ahora en cuanto a la manifestación de no haberlo identificado, es importante advertir que en relación con la aplicación de la Sentencia C-038 de 2020 de la Corte Constitucional, mediante la cual se declaró la inexequibilidad del Parágrafo 1º del Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, debe precisarse lo siguiente:

La declaratoria de inexequibilidad propendida por la corte constitucional mediante la Sentencia C 038/2020 recae exclusivamente sobre el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843/2017, de manera que los demás a partes de dicho cuerpo normativo continúan vigentes en el ordenamiento jurídico Colombiano, por lo que se debe entender que los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones pueden seguir funcionando siempre y cuando se cumpla con el procedimiento legal ya definido; de tal manera que la aplicación de los artículos 135, 136, y 137 del Código Nacional de Tránsito se encuentran ajustados a la constitución, por lo que la vinculación del propietario al procedimiento contravencional continúa vigente.

Ahora, dado que el momento procesal sobre el cual recae la declaratoria de la inexequibilidad viene a darse al momento de la imposición de la sanción, y específicamente frente a la responsabilidad solidaria de la misma, y teniendo en cuenta que el artículo 11 de la ley 1843 del 14 de Julio del 2017, el cual modifico el artículo 161 de la ley 769 del 2002, establece que:

“Artículo 11°. Caducidad. El artículo 161 de la ley 769 de 2002 quedar así: Artículo 161. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, Caduca al año (1), contando a partir de la Ocurrencia de los hechos que dieron Origen a ella. En consecuencia, durante éste término se deberá decidir sobre la Imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente La audiencia e interrumpida la caducidad.

Se debe señalar que se encuentra aún esta Secretaría dentro del término preceptuado por la ley para la expedición de la correspondiente resolución; de manera tal que con la vinculación de la accionante al trámite contravencional, no se está desconociendo en momento alguno la voluntad expresada por la Corte en la sentencia de constitucionalidad acotada, sino que por el contrario se está dando cumplimiento a la normatividad vigente sobre el tema, que busca la comparecencia del propietario del vehículo implicado en la comisión de la infracción, con el fin de que rinda informe en relación con los hechos que dieron origen a la expedición de las ordenes de comparendo. No está de más advertir que el fotocomparendo frente al cual aduce el accionante no haber sido identificado no obedece a la infracción de una norma de tránsito, sino por el contrario obedece a una obligación establecida en el Decreto 0019 de 2012, revisión técnico mecánica el vehículo.

Además de lo anterior, no se advierte dentro del escrito de tutela la existencia de un perjuicio irremediable, ni se aportó siquiera sumariamente prueba de que le sobrevenga en razón de la imposición del comparendo y su respectiva resolución donde fue declarado contraventor de las normas de tránsito expedidas por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, un perjuicio irremediable para que sus pretensiones salgan avantes.

Adicionalmente es importante anotar que, en atención a lo anterior, se siguió con especial rigurosidad lo dispuesto en el Art. 68 y 69 del C.P.A y C.A, es decir, de los comparendos de los cuales se pretende se cancele y deje sin efecto las resoluciones que en su contra han sido expedidas.

La Corte Constitucional en la T.- 232 de 2013 manifestó "la acción de tutela no procede cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial para hacer valer sus derechos, pues la acción de tutela como mecanismo residual y subsidiario, sólo procede cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (i) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (ii) la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, la jurisprudencia "ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.

Además, de los elementos configurativos del perjuicio irremediable, la Corte ha exigido, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, que tal perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

Es por esto que ha sostenido enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.

En este caso el accionante no interpuso la presente acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, no presenta prueba de que con las sanciones impuestas le hayan causado algún perjuicio irremediable, pues de su narrativa no se desprende afectación o perjuicio, de donde se puede deducir que a través de la acción de tutela pretendía que sus derechos fueran amparados, sin agotar previamente los recursos ordinarios que le confiere la ley para atacar los actos administrativos por medio de los cuales puede obtener la nulidad y restablecimiento de sus derechos, si aquéllos fueron conculcados.

Finalmente, frente a la solicitud de compulsar copias para la investigación de las posibles conductas penales, y disciplinarias, adviértase que ello se encuentra supeditado al evento de considerar que existe una circunstancia que constituye una conducta punible, asunto que, según lo verificado en la parte considerativa del presente fallo, no se avizora, no siendo esto óbice para que en caso de que la parte considere que existe alguna vulneración por parte de la entidad tutela, pueda ella misma iniciar ante la entidad

competente llámese ente acusador o disciplinario las acciones pertinentes.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente por el accionante, el precedente jurisprudencial y el marco legal expuestos, se tiene que para el asunto sub examine el amparo solicitado resulta improcedente y para fundamentar su decisión, el Despacho se permite considerar lo siguiente:

El acudir a la acción de tutela, no puede tenerse como el medio a través del cual el usuario puede obtener los resultados que espera en sus gestiones, toda vez que existen otros campos normados por la ley para ejercer los medios de defensa, toda vez, que habiendo sido instituida la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y residual, la misma se torna improcedente cuando es utilizada como mecanismo principal para sacar adelante las pretensiones del accionante.

Por lo anterior esta acción de tutela no está llamada a prosperar, por cuanto a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial con los que cuenta el accionante para hacer valer su derechos ante la justicia ordinaria, jurisdicción contenciosa administrativa en procura de lograr la nulidad del acto administrativo que estima vulnerando sus derechos fundamentales, ya que no es propio de la acción de tutela el de servir de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, pues de ser así, estaría el juez de tutela invadiendo esferas que no le corresponden.

III. CONCLUSIÓN:

Lo anterior lleva al convencimiento de que las acciones ordinarias son los medios idóneos para que la accionante controvierta las decisiones adoptadas por las autoridades de tránsito dentro del proceso contravencional. Por demás, se reitera, no existe ninguna situación excepcional que amerite el estudio del asunto por vía de la tutela, siendo la misma improcedente, tal y como lo enseña nuestro máximo fallador constitucional en Sentencia T-051 de 2016.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

IV. FALLA

PRIMERO. - DENEGAR la tutela incoada por **ROBERTO PÉREZ SALAZAR** en contra de la promovido por **SOR BERENICE ZAPATA RESTREPO** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN Y DOMINA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

TERCERO. - De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

Juez

MCH

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e0ff8f6b73255f614e45f55cecb873fb2d5d9c01876ac2e914e769cf788d0d**

Documento generado en 19/01/2022 11:08:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>